--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sr. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., A. E. c/ O., G. J. s/ reclamo de filiación”** (Expte. N° 522 - año 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la disposición recurrida? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 79.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de reclamación de filiación extramatrimonial deducida e impuso las costas causídicas al demandado en su condición de vencido en el proceso, a tenor de lo dispuesto por el art. 69 párr. 1° C.P.C.C.----------

----II.- Apeló tal decisión el demandado, quien al fundar su recurso expresó, en apretada síntesis, que no resultaba aplicable al caso el principio general de la derrota como base de la condena en costas, sino la excepción del art. 69 párr. 2° cód. cit., pues existieron causas que justificaban la eximición de esa carga al vencido. Argumentó así que en momento alguno negó haber mantenido momentos de intimidad con A. E. F. y que el carácter breve y transitorio de la relación con ella bien pudo generarle dudas razonables sobre la paternidad del menor, añadiendo que del embarazo de aquélla y nacimiento de éste tuvo conocimiento diez años después, en septiembre de 2009. Cito en pretendido abono de su postura un precedente jurisprudencial emanado de la Sala “B” de esta Cámara. ----------

----III.- No avizoro motivos para apartarnos en la especie del chiovendiano principio objetivo de la “soccombenza” como fundamento de la condena en costas consagrado en el art. 69 párr. 1° C.P.C.C., para eximir de ellas en cambio al perdidoso de acuerdo a la norma de excepción -e interpretación restrictiva por ende- contenida en el segundo párrafo de la misma norma. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar invocada por el recurrente no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos cuya concurrencia aparezca bien probada, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica (esta Alzada, en su antigua composición de sala única, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c.11.496 S.D.L. 28/95; ídem, Sala “A”, c. 12.898 S.D.L. 15/98, c. 15.557 S.D.C. 2/00, c. 17.556

S.D.L. 45/01, c. 17.585 S.D.L. 47/01, c. 17.833 S.D.C. 31/02, c. 20.850 S.D.C. 2/06, c. 556/10 S.D.C. 7/11; íd., Sala “B”, c. 16.480 S.D.L. 17/01). ----------

----En el caso, además de que la duda del demandado recaería sobre una cuestión de hecho y no de derecho, tenemos que uno de los elementos invocados como sustento de dicha hesitación no resulta acreditado en la causa. En efecto, la ignorancia de la gestación del niño y su alumbramiento hasta septiembre de 2009 invocada por el demandado no fue demostrada en el proceso cual estaba a cargo de él; nótese que en la demanda no fue precisada la fecha en que la mujer le habría hecho saber de su embarazo (fs. 7 vta., párr. 2°) y fue en cambio el demandado quien sostuvo haber recibido la noticia telefónicamente durante el mes indicado (fs. 13 vta., párr. 2°), de modo que al último tocaba aportar la prueba de ese hecho alegado por él como fundamento de su defensa (art. 381, párr. 1° y 2° C.P.C.C.). Desde que dichas probanzas no fueron traídas a los autos, ese déficit acreditativo ha de pesar sobre el demandado que dejó insatisfecho tal imperativo en el propio interés, por aquello de que la carga de la prueba no es sino la repartición del riesgo de la falta de prueba (confr.: Carnelutti, “Lezioni...”, ed. 1933, II-346). ----------

----A cuento viene aquí analizar el analizar el precedente de la Sala “B “ de este cuerpo que el recurente enarbolara en pretendido apoyo de su postura (c. 62/10 S.D.F. 4/10). Considero que la doctrina emanada de ese fallo resulta inaplicable a este caso. En primer lugar, destacaré que aquella decisión versó sobre la imposición de costas en supuestos donde la cuestión planteada en la litis fue declarada abstracta, sin que el tribunal llegara entonces a expedirse acerca del fondo del pleito, situación bien diversa a la de esta especie. En segundo término, apuntaré que la relación procesal en ese anterior litigio quedó trabada de modo distinto al de autos, pues allí fue la actora quien alegó una determinada data del conocimiento de la concepción del niño por el demandado y, ante la negativa de éste, pesó sobre aquélla la carga de la prueba de tal dato fáctico, con la lógica consecuencia de la insatisfacción de ella, situación justamente inversa a la del presente proceso. Tales diferencias tornan inaplicable al subexamen, cual vengo de señalar, el criterio jurisprudencial mentado. Hemos de recordar que el seguimiento, aun a los propios precedentes del tribunal, reconoce límites precisos, uno de los cuales y, sin duda, el más obvio, parte de la individualidad del caso en juzgamiento, de su identidad con el anterior decidido. Prescindir de tal limitación sólo conduciría a establecer una inaceptable pauta de comodidad, basada en un servil sometimiento al precedente, que, en palabras del recordado Sebastián Soler, “es el camino de la inercia que va petrificando más que la conciencia jurídica, la conciencia moral” (en “La llamada norma individual”, L. L. 66-849, nota 7; esta alzada,

Sala “A”, c. 20.412 S.D.C.41/05, c. 21.702 S.D.C. 48/06, c. 22.225 S.D.C. 35/07; ídem, Sala “B”, c. 18.145 S.D.C. 21/03).----------

----Finalmente, anotaré que no cabe pasar por alto la particular naturaleza de la acción deducida en autos. Ha sido esta una acción de reclamación de filiación, en la que, cual destacara la contraria al apelante a fs. 75 vta., párr. 5°, el titular fue el menor (art. 254 párr. 2° Cód. Civ.), actuando su madre -mal grado la equivocada caratulación- no como parte en sentido técnico estricto, sino únicamente como representación legal del hijo extramatrimonial (arts. 57 inc. 2° y 264 inc. 4° cód. cit.), de manera que imponer las costas por su orden valdría tanto como hacerle cargar al ultimo las gastos de una actuación en la que resultó victorioso (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, 25/6/01, “K, A. y otro c/ A., M. C. s/ filiación”, en Revista de Derecho Procesal, n° 2002-2, “Derecho procesal de familia”, Rubinzal - Culzoni 2002, págs. 406: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 453; esta sala, c. 431/10 S.D.F. 8/10). ----------

----IV.- Tales son las razones por las que propongo la confirmación del fallo en crisis, con costas de segunda instancia al recurrente derrotado en ella (art. 69 párr. 1° C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. G. A. T. C., F. M. y D. E. F., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas de $ 400, de $ 400, y de $ 250 (arts. 5, 8, 9, 13, 29, de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar en sustancia el solitario aspecto traído a revisión de esta Sala referente al cuestionamiento de la imposición de costas efectuada en la instancia anterior.----------

--- Bien se ha precisado que en nuestro ordenamiento adjetivo impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturaliza el fundamento brindado, convirtiendo a la excepción en regla (C. Nac. Civ., sala G, 04/12/1995, “Ferreyra, Ernestina v. Silva de Avallone, Mónica”, JA 1997-III-síntesis).----------

----En similar senda se ha indicado que las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden, siendo principio general en la materia (art. 68 CPr.) que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al

vencedor (C. Nac. Civ., sala K, 16/11/1990, “Caja Nac. de Ahorro y Seguro v. Alba, Pedro”, JA 1994-I, síntesis).----------

--- Ello así, debió el condenado en costas que pretendía ser eximido de costear los gastos de justicia que su actuación en juicio generó, demostrar que existían razones verdaderamente de peso que justificaban en este caso concreto apartarse del principio general de la derrota al imponer las costas causídicas.----------

----Me apresuro a afirmar enfáticamente que tal justificación no ha sido realizada en autos, esgrimiéndose una serie de generalidades en apoyo de la pretensión de exención. Ello no basta para el apartamiento del mencionado principio general el que, si bien no es absoluto, tampoco es tan flexible que quepa apartarse de él sobre la base de intuiciones o razones subjetivas.----------

----Por otra parte, el caso de autos es menos permeable a tal apartamiento, si se piensa que la falta de reconocimiento de un hijo puede ser vista como un acto antijurídico, que en caso de persistir en el tiempo en algunos casos ha llegado a generar créditos indemnizatorios por daño moral. Si bien ese no es el caso en autos, tampoco ha existido un reconocimiento espontáneo, sino que el menor a través de su representación debió accionar en justicia para obtener su emplazamiento en su estado de familia correspondiente. Ello derrama una luz todavía más tenue sobre las razones dadas por el apelante en pro de su eximición de costas.----------

--- Amén de ello, la ignorancia alegada sobre la concepción del niño y su nacimiento hasta septiembre de 2009 no ha sido objeto de prueba en el proceso, quedando como una alegación improbada de parte interesada, lo que impide tenerla en consideración aquí.----------

----En tales circunstancias no veo motivo para apartarme del principio rector de la derrota, como pauta axial para la imposición de costas en este caso.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCyC).----------

----También propiciaré la regulación de los emolumentos curiales de alzada correspondientes a los Dres. G. A. T. C., F. M. y D. E. F., en las sumas de $ 400, $ 400, y $ 250 respectivamente, montos que se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. G. A. T. C., F. M. y D. E. F., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 400, de $ 400, de $ 250.----------
----------ASÍ LO VOTO.----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------
----

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------
----Tal mi voto.----------
--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------
--- Trelew, de abril de 2011.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios; ----------
----IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. G. A. T. C., F. M. y D. E. F., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 400, de $ 400, de $ 250.----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDF.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA